

**CONSTANCIA SECRETARIAL:  
Municipal. La Dorada, Caldas.**

**Juzgado Segundo Promiscuo**

08/08/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva con medidas cautelares recibida por reparto, hoy 08/06/2023.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, ocho de junio de dos mil veintitrés.**

**Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. COOPHUMANA NIT 900528910-1**

**DEMANDADO. HUMBERTO VESGA HERNANDEZ C.C. 11290165**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00264-00**

**Auto Interlocutorio Nro 523**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré No 183384.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al

tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia,* en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORT Y CREDITO - COOPHUMANA,** con domicilio principal en la ciudad de barranquilla, Atlántico, y representada por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, y en contra de **HUMBERTO VESGA HERNANDEZ,** domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por valor de \$42´944.452,00, como capital.*
- b) *Por valor de \$2´147.222,00, por concepto de intereses de plazo o corrientes causados desde el 30 de enero de 2023 al 02 de junio de 2023.*
- c) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día 03/06/2023, hasta cuando el pago se verifique.*
- d) *Por las costas procesales.*

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

[j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO: Se reconoce personería** suficiente en derecho al abogado Héctor Augusto Díaz Cruz, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido por la cooperativa ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 071 del 09/06/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal. La Dorada, Caldas.**

08/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 08/06/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de junio de dos mil veintitrés.

#### PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**

**DEMANDADO: CONSUELO ARCILA IDARRAGA**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00266-00**

**Auto Interlocutorio Nro 524**

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el impedimento manifiesto por la homologa del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este mismo municipio de la Dorada, Caldas.

Se pretende en la demanda de la referencia, el pago de una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante, Servicios Logísticos de Antioquia SAS, y en contra la señora CONSULEO ARCILA IDARRAGA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en un Pagaré, por la suma de \$7'243.973,00, pagadero en 11 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$603.664,00 y una última por valor de \$603.669,00, con vencimiento a partir del 05/10/22 en adelante hasta el pago de lo pactado.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda en comparación con el pagaré allegado, se denota que la pretensión no se encuentra bien solicitada, *primero*, porque el valor de la cuota solicitada por valor de \$603.660,00, no coincide con el valor de la cuota que refiere el pagaré, que lo es por de \$603.664,00, siendo diferente con lo pretendido; *en segundo lugar*, porque el saldo acelerado corresponde aquellas cuotas no vencidas, y según la fecha de presentación de la demanda que es del 02/06/2023, correspondería a las causadas desde el 05 de mayo de 2023 en adelante, luego el valor correspondiente a la suma de \$3'018.345,00, no corresponde a la operación aritmética de las restantes cuotas aceleradas como reza el pagaré, base de la ejecución.

De otro lado, el abogado que representa a la parte ejecutante en su acápite de notificaciones, cita un nombre y dirección de otra abogada, de nombre Camila Suárez Henao, que en este evento no representa los intereses judiciales de la parte ejecutante.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese orden de ideas debe darse cumplimiento al numeral 4º y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, de la Superfinanciera bancaria, que enseña la forma como se ejecuta las obligaciones pactados por instalamentos o pagos periódicos.

*"ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

Luego, la demanda deberá inadmitirse porque, este defecto genera la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, en virtud del impedimento manifiesto por la titular del despacho del juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas.
- 2. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 3. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.
- 4. RECONOCER** personería en derecho al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del endoso conferido.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 071 del 09/06/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**267CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

08/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 08/06/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, ocho de junio de dos mil veintitrés.

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**  
**DEMANDADO: JESUS ADOLFO CALLE BLANDON**  
**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00267-00**  
**Auto Interlocutorio Nro 526**

Se pretende en la demanda de la referencia, el pago de una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante, Servicios Logísticos de Antioquia SAS, y en contra de JESUS ADOLFO CALLE BLANDON, mayor de edad, domiciliada y residiada en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en un Pagaré, por la suma de \$14'962.951,00, pagadero en 41 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$356.261,00 y una última por valor de \$356.250,00, con vencimiento a partir del 05/10/21 en adelante hasta completar el pago de lo pactado.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda en comparación con el pagaré allegado, se denota que la pretensión no se encuentra bien solicitada, *primero*, porque el valor de la cuota solicitada lo es por valor de \$356.200,00, cuando el pagaré reza que es por de \$356.261,00, siendo diferente con lo pretendido; *en segundo lugar*, porque ejecuta las cuotas en mora con las no vencidas hasta el día 5 de marzo de 2024, cuando lo correcto es solo las cuotas en mora, y *en tercer lugar*, porque vuelve y ejecuta las cuotas no vencidas como saldo acelerado, por valor de \$7'480.250,00, que correspondería a las cuotas no vencidas desde el 7 de julio de 2023, y según la fecha de presentación de la demanda que data del 08/06/2023, correspondería a las cuotas causadas desde el 05 de junio de 2023 en adelante hasta el 05 de marzo de 2024, luego el valor correspondiente a la suma acelerada no corresponde a la operación aritmética de las restantes cuotas aceleradas.

Es decir, se debe ejecutar las cuotas en mora a partir como se dice desde la cuota vencida el 05 de agosto de 2022, al 05 de junio de 2023, porque ya se encuentra causada a la presentación de la demanda, y las restantes cuotas no vencidas a partir del 05 de julio de 2023 en adelante,



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que sumadas todas ellas correctamente como reza el pagaré, arroja el total del saldo acelerado., que corresponde a las cuotas no vencidas del pagaré, base de la demanda.

En ese orden de ideas debe darse cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990 de la Superfinanciera bancaria, que enseña la forma como se ejecuta las obligaciones pactados por instalamentos o pagos periódicos.

*"ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

Luego, la demanda deberá inadmitirse porque, este defecto genera la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.
- 3. RECONOCER** personería en derecho al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del endoso conferido.

***Notifíquese y Cúmplase.***



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 071 del 09/06/2023**

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la\\_dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**267CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

08/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 08/06/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

**La Dorada, Caldas, ocho de junio de dos mil veintitrés.**

#### **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**

**DEMANDADO: SOR ANGEL VELASQUEZ y  
FLOR MARIA VELASQUEZ PALACIO**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00268-00**

**Auto Interlocutorio Nro 527**

Se pretende en la demanda de la referencia, el pago de una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante, YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS, en nombre propio, en contra de SOR ANGEL VELASQUEZ y FLOR MARIA VELASQUEZ PALACIO, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en cuatro letras de cambio, cada una por valor de \$335.051,00, vencidas en su orden a partir del 16 de octubre, 16 noviembre y 16 diciembre de 2021, y 16 de enero de 2022, con sus intereses moratorios.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda, en comparación con las letras de cambio allegadas, se denota que la última letra, reza como fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2022 y no 16 de enero de 2022, luego el juzgado, se abstendrá de librar la orden judicial de pago por esa razón, porque no coincide con lo pretendido al querer la parte demandante corregir el mes al señalar que se trata del día 16 del mes enero de 2022, cuando en la letra misma refiere que es del 16 de diciembre de 2022.

Luego, la demanda en principio se deberá inadmitir, aunque el defecto no es subsanable, pero genera inadmisión de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, para que la parte demandante proceda a modificar en caso dado la pretensión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.
- 3.** La parte demandante, puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 071 del 09/06/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal. La Dorada, Caldas.**

08/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 08/06/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, ocho de junio de dos mil veintitrés.

### **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ GUILLEN**

**DEMANDADO: DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES  
LUZ KARIME ZUNIGA CHARRY**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00269-00**

**Auto Interlocutorio Nro 528**

Se pretende en la demanda de la referencia, el pago de una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante, AMPARO GOMEZ GUILLEN por medio de apoderado judicial, en contra de DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES y LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY, mayores de edad, domiciliados y residenciadas en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en una letra de cambio, por valor de \$23'000.000,00, vencida desde el 07 de enero de 2021, junto con sus intereses moratorios.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda y de sus anexos, en especial con la letra de cambio, allegada, encontramos que, *primero*, la fecha que reza como de vencimiento de la obligación corresponde al 7 de noviembre de 2021 y no el 7 de enero de 2021, según el anverso del título y, *segundo*, porque al no aportarse de manera integral la letra de cambio por el reverso no determina o prueba la aceptación como deudora a la señora Luz Karime Zúñiga Charry.

Luego, la demanda se deberá inadmitir, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, para que la parte demandante corrija el defecto mencionado, el cual es subsanable aportando la letra de cambio por ambos lados.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.
3. **SE RECONOCE** personería en derecho a la abogada LEYDI JOHANA LADANA REYES, para actuar en los términos y efectos del poder.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 071 del 09/06/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.